

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-005-2021-00154-01 Folio: 468-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S., se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **AYDA LUZ MARTINEZ ROJAS** contra **COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la

admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-005-2021-00188-01 Folio: 04-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las demandadas **PROTECCIÓN S.A** y **COLPENSIONES**, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CELMIZA MARIA YANEZ ROMERO** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales

deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

**Radicado:** 23-162-31-03-002-2018-00279-01 Folio: 29-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S., se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete -Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **WILSON MEDRANO SARMIENTO** contra **BELKIS MEJIA PINZON Y OTRO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la

siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-004-2021-00154-01 Folio: 33-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las demandadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **RAFAEL RAMÓN BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2020-00133-01 Folio: 34-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ROBIN DAVID HERNANDEZ ORTIZ** contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2019-00170-01 Folio: 41-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante y las demandadas LYTEICA DE COLOMBIA y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, contra la sentencia de fecha dos (2) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ANGELICA MARIA HUMANEZ AYAZO** contra **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales

deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

**Radicado:** 23-162-31-03-002-2019-00026-01 Folio: 54-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S., se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021 , proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete -Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **LEONEL ANTONIO GUERRA BELTRAN, JUAN CARLOS GUERRA QUINTERO** y **JORGE LUIS GUERRA QUINTERO** contra **RODRIGO ANTONIO BURGOS DUEÑAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes

que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2018-00145-02 Folio: 55-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DIEGO ARMANDO CALLE BUENDIA** contra **MARCO ANTONIO POSADA, TERRAVIA S.A, CONSTRUCTURA CIAD SAS (INTEGRANTES DEL CONSORCIO CIMAP MONTERÍA 2015)**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales

deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**MONTERÍA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral</b> <b>Expediente No. 23.001.22.14.000.2022.00010.01      FOLIO 19-2022</b> <b>Demandante: IMAT S.A.S.</b> <b>Demandado: APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S.</b></p>
--

Procede la Sala a decidir el recurso de anulación interpuesto oportunamente por APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S., por conducto de apoderado, contra el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería el 16 de septiembre de 2021.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1.PRETENSIONES**

Formuló la parte convocante las siguientes pretensiones.

1. Se declare la responsabilidad civil contractual de APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S., por no cumplir con sus obligaciones de i) ejecutar las obras motivo de este contrato en 120 días calendario, ii) no firmar la correspondiente acta de inicio de obra a los 5 días hábiles posteriores a la firma del contrato de obra civil, previo pago del anticipo y iii) la no entrega del plan de trabajo.
2. Se declare que APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S., incumplió el contrato de obra civil celebrado con IMAT S.A.S. al no i) ejecutar las

obras motivo de este contrato en 120 días calendario, ii) no firmar la correspondiente acta de inicio de obra a los 5 días hábiles posteriores a la firma del contrato de obra civil, previo pago del anticipo y iii) la no entrega del plan de trabajo.

3. Que se declare la resolución del contrato de obra civil, toda vez que APICE no cumplió con sus obligaciones descritas y teniendo en cuenta que dentro del contrato las partes pactaron la condición resolutoria expresamente.
4. Como consecuencia de lo anterior solicita se condene a APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S., a devolver inmediatamente a IMAT S.A.S. la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$393.510.667) por concepto de anticipo al contrato de obra civil e instalación.
5. Que se condene a APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S., a pagar a IMAT S.A.S. la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$78.702.134) por concepto de la indemnización correspondiente al pago de la cláusula penal por el 10% del valor del contrato.
6. Solicita se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

## **1. 2. HECHOS**

Se relata en la demanda lo siguiente:

1. El 26 de abril de 2018 APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S. envía a IMAT S.A.S. oferta técnica y económica-suministro, mano de obra de instalación de sistema de fachada ventilada en placas trespa, meteon, con sistema adhesivo sika, con el fin de participar en la invitación al proyecto “CLINICA IMAT S.A.S. ONCOMEDICA-MONTERÍA, CORDOBA” hecha por IMAT S.A.S. En dicha oferta técnica, APICE envía dos propuestas i) PROPUESTA ECONOMICA NO. 1\_PRECIO CIF PARA EL SUMINISTRO y ii) PROPUESTA ECONOMICA NO. 2\_PRECIO OTM PARA EL SUMINISTRO.

2. La propuesta económica NO2 PRECIO OTM PARA EL SUMINISTRO, correspondió a un valor de i) \$1.046.817.117 por el suministro de Placas Trespa Meteon, con la obligación

de APICE de realizar la entrega de los bienes en las instalaciones de IMAT SAS y ii) \$838.423.821 por la mano de obra e instalación de subestructura, placas Trespas y sistema adhesivo, para un total de \$1.885.240.938.

3. El 10 de mayo de 2018 IMAT SAS envía aceptación expresa a la propuesta económica NO. 2\_PRECIO OTM PARA EL SUMINISTRO.

4. El 16 de junio de 2018, IMAT SAS efectúa orden de compra No. 998 dirigida a APICE, cuyo objeto era el suministro de placas trespas meteon, una cara decorativa, espeso 8MM calidad fire retardant por un valor de \$1.046.817.117.

5. El 25 de septiembre son presentadas Facturas de Venta No. 0534 y 0548 por APICE a IMAT SAS en moneda nacional por \$1.007.304.446.

6. IMAT SAS realiza 3 pagos nacionales en moneda local a APICE para el pago total del valor de la mercancía solicitada en la Orden de Compra No. 998. Es así como el 19 de julio de 2018 realiza el primer pago por \$300.000.000. Posteriormente el 29 de septiembre de 2018 se realiza pago por \$223.000.000 y finalmente el 12 de octubre de 2018 se realiza un último pago de \$458.000.000, lo que deja finiquitada la obligación de pago de los materiales en cabeza de IMAT SAS.

7. De acuerdo con los términos de entrega contenidos en la oferta técnica y económica de suministro hecha por APICE a IMAT SAS, APICE tenía la obligación de entregar los bienes en las instalaciones del proyecto “CLINICA IMAT S.A.S. ONCOMEDICA-MONTERÍA, CÓRDOBA”.

8. APICE desde el mes de diciembre de 2018 hasta febrero de 2019 decide abstenerse de realizar la nacionalización y la debida legalización de la mercancía que sería el eje principal para la efectiva ejecución del contrato de obra civil. Dado lo anterior, en ánimos conciliatorios el 2 de enero de 2019 IMAT SAS y APICE suscriben y firman ACTA DE ACUERDO donde textualmente acuerdan:

1. **“IMAT SAS solicita a APICE como importador de los materiales objeto del presente acuerdo, realice ante las autoridades aduaneras respectivas la presentación y pago de la declaración de importación respectiva.”**
2. **“Para que APICE pueda presentar y pagar la declaración de importación, IMAT S.A.S endosara a APICE el BL que se encuentra emitido a nombre de la sociedad IMAT SAS como**

- consignatario de las mercancías. **Lo anterior también le permitirá a APICE retirar posteriormente las mercancías del puerto.**" (Negrilla fuera del texto)
3. Para evitarle a IMAT SAS mayores costos relacionados con esta operación, APICE, acepta las solicitudes que en los numerales 1 y 2 se describen e **informa a IMAT SAS, que el valor final a transferir a APICE para que este se comprometa a realizar el pago de la declaración de importación, será la sumatoria del valor del IVA (19%) y el arancel** (Si aplicara en el momento de la presentación), cuya base es la suma del valor FOB, el valor de los seguros, el valor del flete y otros gastos que en dólares americanos (USO), se liquiden en a pesos Colombianos (COP) sobre el valor de la compra realizada por APICE a TRESPA como productor en el exterior y que se liquidará a la tasa de cambio vigente en el momento del pago.
  4. **APICE procederá de la forma más conveniente a devolver a IMAT SAS el valor neto resultante incluido la tasa de descuento, el 4 x mil y cualquier otro costo transaccional por el recibo o traslado de estos dineros y que se le genere a APICE a fin de devolver en el menor término posible el valor del IVA a IMAT SAS.**
  5. **APICE informa a IMAT SAS, que la presentación ante la DIAN de esta devolución se realizará en el siguiente periodo fiscal que será en el mes de Abril de 2.019, cuya respuesta está sujeta a las disposiciones y tiempos que la DIAN y BANCOLOMBIA estime para su trámite efectivo.**
  10. Con el objeto de legalizar los acuerdos vigentes entre PLUSCO SAS y APICE referentes a la mano de obra del sistema de fachada ventilada e instalación de las placas Trespas, **las partes acuerdan suscribir un contrato de obra civil, conforme con los elementos esenciales establecidos en la cotización No CAPT-007UG4-2.018 de fecha 26 de Abril de 2.018, y donde se expresarán las nuevas condiciones que se generan por el paso del tiempo contado a partir de la aceptación de dicha oferta, entre otros precios, plazos, forma de pago y garantías para dar inicio inmediato a las actividades preliminares y acciones que permitan la construcción y entrega a satisfacción de las fachadas de la clínica IMAT, contrato que deberá estar suscrito a más tardar, en un término de cinco días (5) días hábiles contados a partir de la suscripción de la presente acta de acuerdo.**

9. Dando cumplimiento a lo pactado en el Acta de acuerdo frente a la obligación de las partes derivada del numeral 10, el 30 de enero de 2019 IMAT SAS (CONTRATANTE) y APICE (CONTRATISTA) suscriben el CONTRATO DE OBRA CIVIL dentro del cual acuerdan textualmente.

**"OBJETO DEL CONTRATO: El CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a ejecutar la obra civil, mano de obra e instalación para el sistema de fachada ventilada que incluya el suministro de la totalidad de la subestructura en aluminio bk-100 sus anclajes y accesorios, del sistema de fijación adhesiva sikatack panel, los cortes e instalación del material ventilado marca TRESPA y el remate superior en lamina galv. C-24, para la clínica IMAT en Montería (Cordoba) en la calle 72 # 6ª-87, de acuerdo con el anexo 1, que hace parte integral de este contrato. Según Resolución No.1256 del 27 de junio de 2018 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se declara como Zona Franca Permanente Especial al INSTITUTO MÉDICO DE ALTA TECNOLOGIA S.A.S-IMAT S.A.S. De conformidad con lo expuesto, el contrato se rige por la normatividad tributaria aplicable a zonas francas."**

Contrato que se perfecciona el 30 de enero de 2019 según pactaron las partes dentro de la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA en donde se establece que el contrato de obra civil se consideraría perfeccionado una vez se suscribiera por las partes.

10. Consecutivamente, dentro de dicho contrato las partes acuerdan dentro de la cláusula segunda textualmente:

**“SEGUNDA.-PLAZO: EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar las obras motivos de este contrato en (120) días calendario, contados a partir de la firma del acta de inicio que será suscrita entre el representante legal del contratista, el representante legal del contratante y el Interventor que designe IMAT S.A.S, a los cinco días hábiles posteriores a la firma del presente contrato, previo pago del anticipo. Antes de iniciar las labores se deberá entregar un programa de trabajo elaborado por etapas constructivas, indicando además el número de personas dedicadas a la obra según el momento constructivo de la misma. Esta programación deberá ser revisada y aprobada por el gerente interventor que designe EL CONTRATANTE.”** (Negrilla fuera del texto)

11. Asimismo, pactaron como obligaciones del CONTRATISTA contenidas en la cláusula tercera textualmente:

**“TERCERA.-OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** En desarrollo del objeto antes citado, EL CONTRATISTA asumirá las obligaciones que se especifican a continuación:

a. **Ejecutar el objeto del contrato de acuerdo con las especificaciones generales, técnicas, características, planos aprobados y dentro del plazo indicado dentro de este contrato y demás documentos que**

*hagan parte de él; empleando su mayor capacidad técnica y operativa.*

(...)

h. **Transportar hasta el sitio de la obra, a su costo, los obreros, materiales, maquinaria y equipo que vaya a ser utilizado en el desarrollo de las actividades del presente contrato y a realizar el trasiego de los mismos dentro de la obra.**

(...)

**Parágrafo Primero.- EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con la programación de obra presentada por él y aprobada por EL CONTRATANTE...”**

12. Pactaron dentro de la cláusula quinta valor del contrato, que este sería de \$787.021.335 IVA incluido. En la cláusula sexta pactaron forma de pago, pactaron que el valor del contrato se pagaría al contratista haciendo un primer pago a manera de anticipo del 50% del contrato por valor de \$393.510.667 a los 8 días siguientes a la suscripción del contrato.

13. El 31 de enero de 2019 en horas de la tarde, IMAT SAS realiza las transferencias bancarias a título no traslativo de dominio a través de Banco BBVA por un valor de

\$233.510.667 y por \$160.000.000 para un total de \$393.510.667 por concepto de pago de anticipo al contrato de obra civil e instalación.

14. El 31 de enero de 2019, APICE responde correo electrónico a IMAT SAS titulado “SOPORTE PAGO ANTICIPO A APICE CONTRATO DE OBRA CIVIL-IMAT SAS” en el cual adjunta las pólizas correspondientes a las garantías solicitadas dentro del contrato de obra civil en el cual se aseguran i) el buen manejo del anticipo, ii) el debido cumplimiento de contrato, iii) las prestaciones sociales, iv) calidad y correcto funcionamiento de los materiales suministrados, v) estabilidad de la obra y vi) la responsabilidad civil extracontractual.

15. Tanto la transferencia por concepto del anticipo al contrato de obra civil como la entrega de las pólizas respectivas, fueron concretadas el 31 de enero de 2019, por lo que el acta de inicio tenía que ser firmada por los representantes legales de APICE e IMAT SAS y el interventor correspondiente el 8 de febrero de 2019.

16. Sin embargo, posterior a la solicitud enviada el 5 de febrero de 2019, en el que se indica a APICE que era urgente firmar el acta de inicio para poder darle trámite a los 120 días del plazo de ejecución del contrato de obra civil.

17. Frente al comentario realizado por el señor Miguel Ángel Cañon Chávez relacionado con la inexistencia de firma del contrato de obra civil *No. 001 REQ IMAT SAS APICE-*, el mismo se desvirtúa teniendo en cuenta que el referido individuo, en correo enviado el 28 de febrero de 2019, reconoce el perfeccionamiento del mismo.

18. El 8 de febrero de 2019, se realizó en las oficinas de PLUSCO SAS comité No. 001 al que asistieron por PLUSCO SAS el arquitecto y gerente operativo del proyecto Rodolfo Mestre, quien a su vez fue designado por IMAT SAS como interventor del proyecto, la arquitecta Lesly López y un diseñador designado. Por parte de APICE asiste un arquitecto Eivar Martínez Pinilla y un diseñador asignado, para la firma del acta de inicio no hay ningún delegado de APICE.

19. El plan de trabajo acordado en el contrato no fue entregado por APICE.

20. El 11 de febrero de 2019 APICE formaliza la negación de nacionalización de la mercancía a través de correo electrónico en donde alega supuestos incumplimientos del ACTA DE

ACUERDO en cabeza de IMAT SAS, situación que se desvirtúa porque IMAT SAS hasta la fecha había realizado el pago del IVA y sobrecostos adicionales a APICE para la nacionalización de la mercancía.

21. El 11 de febrero de 2019 APICE envía a través de correo electrónico OTRO SI No. 1 AL CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 001 donde pretendió modificar, entre otras cosas, la cláusula segunda modificando el plazo de 120 días contados a partir de la firma de acta de inicio a los 5 días posteriores al recibo del material TRESPA en la obra, previo pago anticipo. Ese OTRO SI nunca fue firmado ni suscrito por IMAT SAS, quedando vigente la cláusula segunda del contrato de obra civil No. 001.

22. En vista de los reiterados incumplimientos contractuales IMAT SAS tomó la decisión de dar terminado unilateralmente y de manera anticipada el contrato de obra civil basándose en lo estipulado dentro del parágrafo de la cláusula décima.

23. Se debe materializar en cabeza de IMAT SAS el pago de la indemnización correspondiente a la cláusula penal.

24. Debido a los incumplimientos IMAT SAS envió un requerimiento a APICE para que procediera con la devolución de los dineros por concepto de anticipo. Al día de hoy APICE no ha devuelto los dineros transferidos por concepto de anticipo \$393.510.667.

25. Todos estos acontecimientos han causado perjuicios irremediables en cabeza de IMAT SAS toda vez que la construcción de la Clínica IMAT SAS ONCOMEDICA se ha visto afectada por la tardanza en la llegada de los materiales para la instalación de la fachada de la Clínica, lo que ha generado unos retrasos significativos que afectan el objeto y desarrollo de sus objetivos, que son el desarrollo de tratamientos oncológicos.

## **II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El 16 de septiembre de 2021, se celebró audiencia con la finalidad de proferir el laudo; en ella dio lectura a la parte resolutive del mismo y se resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES SAS; se declaró la existencia del contrato de obras entre la sociedad IMAT SAS y APICE cuyas cláusulas son las contenidas en el documento denominado CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 001 IMAT SAS APICE de 30 de enero de 2019; se declaró la

responsabilidad civil contractual en el asunto por incumplimiento de APICE y consecuentemente declarar resuelto el contrato; se condenó a APICE a restituir a favor de IMAT SAS en el término de 30 días la suma de \$393.510.667 que recibió por concepto de anticipo; se condenó a APICE a pagar a favor de IMAT la suma de \$78.702.134 por concepto de cláusula penal; se denegaron las pretensiones formuladas en reconvencción; y se condenó en costas a APICE.

Dentro de la oportunidad de ley IMAT SAS solicitó adición del laudo arbitral en los términos del inciso 3° del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, a fin de que se ordenara la liquidación de las expensas pendientes de reembolso por parte de APICE a la sociedad IMAT SAS, por concepto de 50% de los honorarios de gastos administrativos los cuales les corresponde realizar a APICE. Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2021, el Tribunal de Arbitramento resolvió no acceder a la solicitud de adición de laudo arbitral.

#### IV. LA IMPUGNACION

La parte convocada interpuso recurso de anulación frente al laudo arbitral con fundamento en las causales 1ª, 7ª y 9ª previstas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; en relación a la primera causal "*La inexistencia absoluta, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral*" argumenta que conforme la información que obra a folios 3 y 4 del laudo arbitral, se tiene que en el numeral 2 del mismo, el Tribunal de Arbitramento hace alusión a la cláusula compromisoria que en su concepto habilitó a dichos particulares como árbitros en el asunto. Posteriormente a folio 12 del laudo y con base en la cláusula vigésimo quinta del contrato de obra civil No. 001 REQ IMAT SAS APICE del 30 enero de 2019, el Tribunal se declara competente para conocer el presente litigio. No obstante lo anterior, el Tribunal desestimó lo siguiente:

Que dentro de dicha oferta no se planteó la existencia de cláusula compromisoria alguna. Que en fecha 2 de enero de 2019, las partes suscribieron un acuerdo en el que en su numeral 10 acordaron:

**10. Con el fin de legalizar los acuerdos vigentes entre PLUSCO SAS y APICE referentes a la mano de obra del sistema de fachada ventilada e instalación de las placas Trespas, las partes acuerdan suscribir un contrato de obra civil, conforme con los elementos esenciales establecidos en la cotización No. CAPT-007UG4-2018 de fecha 26 de Abril de 2018, y donde se expresarán las nuevas condiciones que se generan por el paso del tiempo contado a partir de la aceptación de dicha oferta, entre otros precios, plazos, forma de pago y garantías para dar inicio inmediato a las actividades preliminares y acciones que permitan la construcción y entrega a satisfacción de las fachadas de la clínica IMAT, contrato que deberá estar suscrito a más tardar, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción de la presente acta de acuerdo.**

En dicha acta de acuerdo no se desprende la suscripción de cláusula compromisoria alguna y en todo caso la obligación de las partes de suscribir el contrato a los 5 días hábiles siguientes a fecha 2 de enero de 2019, plazo este incumplido, lo cual se demuestra con la remisión del modelo del mismo en fecha 30 de enero de 2019, esto es el contrato de obra civil No. 001 REQ IMAT SAS APICE de 30 de enero de 2019.

Que APICE nunca estuvo de acuerdo con el contenido del contrato en mención ni mucho menos con el texto de la cláusula compromisoria redactada de manera unilateral por IMAT SAS, situación que se comprueba:

Con la ausencia de firma o rubrica que permitiera colegir la aquiescencia del contrato por parte del representante de APICE y de manera concomitante de la referida cláusula compromisoria contenida en la cláusula vigésimo quinta; con correos electrónicos y comunicaciones que obran como pruebas documentales en el presente proceso a folio 411, 412, 413, 419 y 420 del expediente, los cuales no fueron revisados por el Tribunal Arbitral.

Que la ausencia de voluntad de asumir este mecanismo alternativo de solución de conflicto fue reiterada en dos ocasiones, en la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio y en audiencia en contra de la decisión de declararse competente. Concluye que la cláusula compromisoria sobre la cual asumió la competencia el Tribunal es inexistente.

Causal séptima “*Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*”, luego de citar jurisprudencia del Consejo de Estado referente al laudo arbitral decidido en conciencia o equidad, arguyó que el Tribunal sin competencia ante la inexistencia de la cláusula compromisoria estableció que su decisión sería en derecho. Se apartó de las pruebas obrantes en el proceso en especial las aportadas por APICE llegando incluso a darles un valor contrario a lo evidenciado en las mismas. Se apartó de las disposiciones legales y jurisprudenciales en especial el de dar como válida la condición resolutoria expresa y la facultad unilateral de IMAT SAS de dar por terminado unilateralmente el contrato de obra, ante supuestos incumplimientos, sin motivar

las razones por las cuales decidieron reconocer la existencia de dicha condición, partiendo de cada uno de los temas evidenciados en las considerativas y resolutive del laudo, a saber:

A pesar que, en las pretensiones de la demanda principal, su contestación, demanda de reconvencción y su contestación no se planteó la solicitud de declaratoria de existencia del contrato de obra civil No. 001 REQ IMAT SAS APICE de 30 de enero de 2019, el Tribunal de Arbitramento lo planteó como problema jurídico y resolvió al respecto. Lo que deriva en una manifiesta violación al principio de congruencia y de esta manera la asunción en si misma de la hipótesis de anulación contenida en el numeral 8° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2021, sino que a esta conclusión se llega sin sustentarse en prueba alguna.

Desatiende que APICE no suscribió el contrato de obra No. 001, pretermitió el Tribunal las pruebas que evidenciaban de manera expresa la ausencia de voluntad de APICE para suscribir la minuta del contrato elaborada de manera unilateral por IMAT SAS. De esta manera consideró que la aceptación del contrato de obra se obtiene de manera tácita, no expresa. Concluye que la declaratoria de la existencia del contrato no se soporta en las pruebas arrimadas al proceso por el contrario su conclusión es contraria a ellas, sin merecer por parte del Tribunal análisis alguno que justificara su omisión, reiterando la emisión de un laudo en conciencia y no en derecho, al prescindirse de las pruebas obrantes en el expediente para tomar la decisión.

Arguye la ausencia de prueba que permita establecer el incumplimiento del contrato de obra civil No. 001; considerar el incumplimiento del contrato por no ejecutarlo en un término de 120 días sin sustentar esa conclusión con argumentos o pruebas; no se tuvo en cuenta la ausencia de prueba que constatará la existencia de una minuta de Acta de Inicio suscrita o elaborada por alguna de las partes. El laudo accede a la aplicación de la condición resolutoria expresa y a la terminación unilateral declarada por IMAT SAS sin declaración judicial.

Con respecto a la causal de anulación 9ª *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”*, indica que al respecto el Consejo de Estado ha relacionado dicha causal con la observancia al principio de congruencia, en el caso concreto, se incurre en esta causal por el fallo extrapetita ya que en ninguna de las pretensiones y excepciones se solicitó la declaratoria de la existencia del contrato; fallo infrapetita ya que en la demanda principal se solicitó la declaratoria de incumplimiento del contrato por tres motivos y no se incluyó decisión alguna sobre los mismos; y, fallo infrapetita ya que en la demanda principal no hizo mención alguna de las actuaciones de buena fe y de manera consecuente mala fe por las partes, ello por cuanto si bien dentro de las excepciones de la

demanda y en la demanda de reconvenición se hizo referencia a la buena de fe de APICE en la ejecución del contrato de obra y su manifiesta intención de cumplirlo, y de manera consecuente la mala fe evidenciada por IMAT SAS al impedir la ejecución de dicho contrato llegando incluso a la terminación unilateral del mismo en un ejercicio abusivo del derecho y en todo caso en virtud a la regla contenida en el artículo 1603 del código civil y 83 de la Constitución Política, no se evidencia análisis alguno de dicha circunstancia en el laudo arbitral.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

El artículo 166 de la Ley 446 de 1998 facultó al Gobierno Nacional para que compilara las normas aplicables al arbitraje, en uso de estas facultades expide el Decreto 1818 del mismo año sin posibilidad de cambiar la redacción ni el contenido de las normas anteriores, por eso el artículo 115 de este decreto tiene el mismo contenido del artículo 111 de la Ley 446. Luego, estas disposiciones fueron derogadas por la Ley 1563 del 16 de julio de 2012 por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictaron otras disposiciones.

En ese orden, el artículo 1º de esa normatividad precisa de manera técnica el arbitramento como *“un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”*, que se rige por *“los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción”*; señalando que el laudo arbitral es la sentencia que profiere el Tribunal de Arbitraje, asimismo, prescribe en cuanto a las particularidades, que este puede ser en derecho, en equidad o técnico.

El artículo 40 de la Ley 1563 de 2012 consagra: *“RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso”*

Así, el competente para conocer del recurso de anulación contra el laudo arbitral es el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente al lugar donde hubiere funcionando el Tribunal de Arbitraje, tal como lo establece el artículo 46 *ídem*. La Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Montería es competente para conocer del recurso de anulación que se promueve contra el laudo proferido el día 16 de septiembre de 2021.

## 5.2. Del arbitramento

Los antecedentes del juicio arbitral se pueden resumir de la siguiente manera:

*“El juicio arbitral remotísimo antecedente de la composición judicial, ha tenido en nuestro ámbito jurídico una reglamentación que por lo menos se remonta a la Ley 105 de 1890. Desde luego formó parte de aquella legislación luego de la Ley 103 de 1923 o llamado Código de Arbeláez y del Código Judicial que resumía la Ley 105 de 1931. Al derogarse este último estatuto mediante los Decretos 2019 y 1400 de 1970 constitutivos del llamado Código de Procedimiento Civil, se siguió la anterior tradición y el juicio arbitral quedó como apéndice de estos decretos pero con la curiosa contingencia de que al expedirse el Código de Comercio en 1971, se insertó en éste, un articulado idéntico al del Código de Procedimiento Civil, con lo que aparentemente hubo dualidad de legislaciones sobre la materia. Finalmente, el Decreto 2279 de 1989 expidió un estatuto sobre juicio arbitral, independiente del Código de Procedimiento Civil, legislación que muy en breve hubo de ser complementada mediante la Ley 23 de 1991 y aún cualificada, si así puede decirse, temporalmente mediante el Decreto 2651 de 1991, constitutivo del llamado régimen de descongestión de los despachos judiciales. Por último el artículo 166 de la Ley 446 de 1948 facultó al Gobierno Nacional para que compilara las normas relativas a la conciliación, arbitraje y amigables composición y a la conciliación en equidad vigente en la ley 23 de 1991 y el decreto 2279 de 1989, y en consecuencia el día 7 de septiembre de 1998 expide el decreto 1818 “Estatuto Alternativo de la Solución de Conflictos”, y a partir del 16 de julio de 2012 entra en vigencia la Ley 1563, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.*

*A raíz de la expedición del Decreto 2279 de 1989 tuvo la Corte Suprema de Justicia, la oportunidad de referirse concretamente a la naturaleza de la función arbitral y de los actos arbitrales en períodos luminosos que quiere la Sala destacar porque de un modo u otro explicarán la decisión que finalmente se adoptará en el presente evento, pauta jurisprudencial que conserva validez frente al nuevo estatuto. He aquí lo pertinente<sup>1</sup>:*

*"Siguiendo una línea de pensamiento constante en la jurisprudencia patria de los últimos años y que, por lo demás, refleja concepciones doctrinarias de acatamiento universal, puede definirse el acto jurisdiccional como aquél por medio del cual alguien, en nombre del Estado, en ejercicio de una competencia atribuida por éste y consultando sólo el interés superior del orden jurídico y la justicia, dice cuál es el derecho aplicable ("ius dicere" de donde proviene la palabra española jurisdicción) a un evento concreto, luego de haber comprobado unos hechos y de inferir una consecuencia jurídica. Rasgo esencial del actor jurisdiccional es que hace tránsito a cosa juzgada, esto es, que agotado el trámite fijado, no puede ser modificado ni retirado, porque se tiene como verdad legal". "Un tribunal de arbitramento, sin duda alguna profiere primordialmente actos jurisdiccionales. En efecto, como se sabe, el arbitramento es un sistema de solución de conflictos regulado entre nosotros para los campos civil y mercantil por el Decreto 2279 de 1989 y que consiste, en términos generales, en que las personas que tengan una diferencia de tal índole, pactan someterla a la decisión de uno o varios particulares nombrados por los mismos interesados directamente o por un tercero al que se le difiere este cometido. Los*

<sup>1</sup> Tribunal Superior Sala tercera Civil de decisión de Medellín, radicado No. 05001 22 03 000 2016 00109 00, proceso anulación Laudo arbitral, 14 de julio de 2016.

*árbitros obran en forma similar a cualquier juez, ya que mediante un procedimiento preestablecido deben comprobar los hechos planteados por las partes, valorar las pruebas aportadas y extraer de este acervo una consecuencia definitiva condensada en un proveído que, formal y materialmente, es revestido de las características de verdadera sentencia, pues se trata de un acto de declaración de certeza del derecho. Ese proveído, que toma la denominación específica de laudo, genera las secuelas propias de la cosa juzgada, toda vez que aunque contra él procede el recurso de anulación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, éste se circunscribe a causales relacionadas con vicios de nulidad del pacto arbitral o con excesos u omisiones en la actuación de los árbitros, sin que trascienda al contenido mismo, el cual no es susceptible de revocación o modificación, salvo en cuanto se trate de corregir los errores de actuación previstos en la causal invocada; y es así mismo pasible del recurso extraordinario de revisión ante el mismo Tribunal, pero en idénticas condiciones a cualquier sentencia de la justicia del Estado".*

*"Por otra parte, repárese en que la existencia de un pacto arbitral sustrae o excluye el negocio "sub lite" de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sustrayéndola; y en que la actuación de estos organismos viene totalmente rituada por la ley y se halla de todos modos en conexión con la rama judicial o jurisdiccional, la que en ocasiones es llamada a intervenir en el desarrollo del proceso, como se puntualizó a propósito de los recursos; igualmente, el Ministerio Público (vid. artículos 9°, 15,16,21,37 a 41 y 45 del Decreto 2279 de 1989)"*

*"Por último la naturaleza jurisdiccional del papel de los árbitros se plasma en que aun cuando puedan ser escogidos por los contendores, no obran en nombre de éstos, no ostentan propiamente su representación, sino que pronuncian sus decisiones como sujetos independientes de la voluntad de unos y otros, "ope legis" al decir de renombrado tratadista; tanto, que el litigante que resulte afectado por el fallo arbitral no puede exigir ningún tipo de responsabilidad al árbitro porque se hubiere mostrado en contra de sus personales intereses. Este carácter viene acentuado por el hecho de que el mismo Decreto 2279 de 1989, recogiendo una interpretación ya generalizada, dispone que aunque es posible que los árbitros sean designados de común acuerdo por las partes, no lo es que cada una nombre un árbitro (art. 9°)".*

*"No se desvirtúa la naturaleza jurisdiccional del arbitramento por el hecho de que los interesados otorguen al Tribunal la facultad de fallar, no en derecho sino en conciencia o con fundamento en principios técnicos, según lo permite el Decreto 2279 en su artículo 6°, pues que también en estas dos opciones se dirime el pleito, mediante providencia que da definitivamente la razón a una u otra parte y que debe ser motivada con el debido rigor. (V. al respecto, además de la mencionada sentencia de mayo 29 de 1969, la de 28 de julio de 1977, M.P. Dr. Eustorgio Sarria, G. J. tomo CLVI, número 2396, pág. 210)".*

*"Lo expuesto permite formular las siguientes conclusiones: "a) Es la misma ley la que admite la posibilidad de que, en virtud de sus disposiciones, la jurisdicción pueda ser ejercida en casos particulares y bajo ciertos y determinados presupuestos y condiciones por otros órganos que no sean los de la jurisdicción ordinaria. Por ello, la atribución de poderes jurídicos a los árbitros para que ejerzan la función jurisdiccional, como efecto de derecho público, opera por el ministerio de la ley y no por la voluntad de las partes, pues si bien éstas dan el modo para que se produzcan tales efectos jurídicos, no los producen ellas mismas mediante sus declaraciones de voluntad. Dicho de otra manera, esta consecuencia jurídica no se sigue de la voluntad de las partes comprometidas sino de la ley; la voluntad de las partes no podría producir por sí misma aquel efecto jurídico, toda vez que carecen de la virtualidad de transmitir una jurisdicción que por sí no tienen. Por tanto, el otorgamiento de poderes jurisdiccionales a los terceros designados como árbitros, si bien se origina en un negocio jurídico privado (el compromiso o la cláusula compromisoria), emana de la ley. Y ello es así porque el derecho objetivo vincula a dicho acto no solo efectos jurídicos privados (entre las partes) sino también efectos jurídicos públicos (entre el Estado y los árbitros) que se concretan en la atribución de funciones jurisdiccionales a estos últimos".*

*"b) Los árbitros ejercen función jurisdiccional, pues su actuación participa de los caracteres propios de esta actividad. En efecto, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, los desplazan en la actuación de la norma que protege aquellos intereses, al declarar en su lugar, si existe, cuál es la defensa que una norma concede a un determinado interés; al imponer al obligado la observancia de la norma y al realizar directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta".*

*"c) Necesario es, pues, considerar la función de los árbitros como función pública, y la institución de los árbitros como uno de los casos en que a un particular se le reconoce la facultad de ejercer funciones públicas o servicios públicos, concretamente, la función jurisdiccional"<sup>2</sup>*

A su turno, la Corte Constitucional precisó las **características** de la actuación arbitral, las cuales son<sup>3</sup>:

- i) Los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros.
- ii) El arbitramento es una institución que implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional que con carácter de función pública se concreta en la expedición de fallos en derecho o en equidad.
- iii) En la función pública de administrar justicia, los árbitros deben estar habilitados por las partes en conflicto, en cada caso concreto.
- iv) El ejercicio arbitral de la función pública de administrar justicia se hace en forma transitoria y excepcional, dado el propósito y finalidad consistente en la solución en forma amigable de un determinado conflicto, por lo que las funciones de los árbitros terminan una vez proferido el laudo arbitral.
- v) Corresponde a la Ley definir los términos en los cuales se ejercerá dicha función pública, lo que supone que el legislador adopte las formas propias del proceso arbitral.
- vi) Las materias susceptibles de arbitramento son aquellas que pueden ser objeto de transacción, es decir, los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición.

---

<sup>2</sup> Sentencia de marzo 21 de 1991, con ponencia del Dr. PEDRO ESCOBAR TRUJILLO, publicada en "JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA" de julio de 1991, TOMO XX. Nro.235, págs. 591 y 592.

<sup>3</sup> Ver Sentencias C-226/93, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-057/95, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-294/95 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

Por su parte, la ley establece un marco general para el funcionamiento de esta institución artículos 116 y 150-23 C.P., a efectos de establecer las reglas que rigen el ejercicio de esa competencia. Empero, en asuntos no previstos por la ley las partes pueden fijar sus propias reglas a fin de que se cumpla la función constitucional. De otra parte, se excluyen del mecanismo alternativo de administración de justicia los asuntos no susceptibles de transacción.

De otro lado, los artículos 38 a 47 de la Ley 1563 de 2012, frente al recurso de extraordinario de anulación, lo regula “*con estructura básica equivalente, como lo ha indicado la Corte una especie de apelación extraordinaria, con pautas muy similares a las que rigen en el recurso de casación, pero limitado el apoyo del ataque a defectos “in procedendo”, esto es, únicamente para cuando se presenten desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañe un verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron o del mandato que enmarca su tarea. Luego entonces, “(...) por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda el campo de la prueba, sino que su cometido es el controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral”* (Sent. Rev. 21 de febrero de 1996). Su naturaleza jurídica especial impide ‘que la cuestión dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el tribunal superior que conozca de la impugnación. **No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento**, como que en el caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia, ciertamente en nada habría avanzado las partes...’<sup>4</sup> – Negrilla ex texto –

Ahora bien, sobre las **causales de anulación** se debe decir que estas son taxativas y se encuentran prescritas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, el cual a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN.** *Son causales del recurso de anulación:*

- 1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.*
- 2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.*

---

<sup>4</sup> Sentencia de 13 de agosto de 1998. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Exp. No. 6903.

4. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.*

5. *Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.*

6. *Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.*

7. *Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.*

8. *Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.*

9. *Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.*

*Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.*

*La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.”*

Se puede advertir que las causales no están establecidas para que se haga nuevamente una revisión por parte de esta Corporación del asunto definido por los señores árbitros, por el contrario, se observa que éstas apuntan al aspecto procedimental del arbitraje y es que de no ser así se estaría desnaturalizando esta clase de administración de justicia, como lo es el arbitraje<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, descendiendo al asunto de marras se tiene que la parte convocada APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S. ha invocado las causales prescritas en los numerales 1º, 7º y 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por lo que deviene el análisis pertinente respecto a cada una de estas en el caso concreto que a continuación se desarrolla.

---

<sup>5</sup> Sent. rev. de 13 de junio de 1990, G.J. T. CC pág. 284, reiterada en sentencias de revisión de 20 de junio de 1991, G.J. CCVIII, Pág. 513; 21 de febrero de 1996, G.J. T. CCXL, pág. 242; y 13 de agosto de 1998, G.J. T. CCLV, pág. 372.

### 5.3. Caso concreto

**5.3.1.** Invocada las causales prescritas en los numerales 1º, 7º y 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por el recurrente en anulación de laudo, se procede con el análisis de la causal contenida en el numeral 1º *ibídem*. Esta a su tenor literal dispone: “1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.”

Funda su reclamo el inconforme básicamente en que, con base en la cláusula vigésimo quinta del Contrato de Obra Civil No. 001 REQ IMAT SAS APICE del 30 enero de 2019, el Tribunal de Arbitramento se declaró competente para conocer del asunto desestimando que dentro de dicha oferta no se planteó la existencia de cláusula compromisoria; que el 2 de enero de 2019 las partes suscribieron un acuerdo en el que en su numeral 10 acordaron:

**10. Con el fin de legalizar los acuerdos vigentes entre PLUSCO SAS y APICE referentes a la mano de obra del sistema de fachada ventilada e instalación de las placas Trespa, las partes acuerdan suscribir un contrato de obra civil, conforme con los elementos esenciales establecidos en la cotización No. CAPT-007UG4-2018 de fecha 26 de Abril de 2018, y donde se expresarán las nuevas condiciones que se generan por el paso del tiempo contado a partir de la aceptación de dicha oferta, entre otros precios, plazos, forma de pago y garantías para dar inicio inmediato a las actividades preliminares y acciones que permitan la construcción y entrega a satisfacción de las fachadas de la clínica IMAT, contrato que deberá estar suscrito a más tardar, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción de la presente acta de acuerdo.**

Que APICE no estuvo de acuerdo con el contenido del contrato en mención ni con la cláusula compromisoria redactada de manera unilateral por IMAT SAS.

Frente a lo anterior de entrada la Sala advierte que no tiene vocación de prosperidad los argumentos expuestos por el recurrente en anulación referidos a la causal número 1º invocada, si se tiene que a folios 45 a 55 del expediente, se observa el CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 001 REQ IMAT SAS APICE, CONTRATANTE: INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGIA S.A.S. – IMAT S.A.S. CONTRATISTA: APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S. Suscrito el 30 de enero de 2019, Objeto: Ejecutar la obra civil, mano de obra e instalación para el sistema de fachada ventilada que incluye el suministro de la totalidad de la subestructura en aluminio bk-100 sus anclajes y accesorios, del sistema de fijación adhesiva sikatack panel, los cortes del material ventilado marca TRESPA, el remate superior en lámina galv, c-24, para la clínica IMAT TORRE III, de acuerdo con el anexo 1, que hace parte integral de este contrato y desarrollando las obras indicadas en dicho anexo.

Dentro del cual se advierte la cláusula vigésima quinta que a su tenor literal dispuso:

contrato a persona alguna, natural o jurídica.  
**VIGESIMA QUINTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Todas las diferencias que surjan entre las Partes relativas al presente contrato serán resueltas en primera instancia mediante negociación directa. En caso de no llegar a un arreglo en un lapso de treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación del diferendo por escrito o vía mail en la dirección de notificación a la contraparte, se someterá la controversia a la decisión de un tribunal de arbitramento institucional adscrito a la Cámara de Comercio de Montería.  
 Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia que surja entre las mismas con ocasión del presente contrato o en general, cualquier diferencia entre ellas, será sometida para decisión a un Tribunal de Arbitramento de acuerdo con las siguientes reglas: (i) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designado por las partes de común acuerdo. (ii) En caso de que las partes no logren un acuerdo sobre la designación de los árbitros, cada una designará uno (1) y entre los designados por las partes escogerán el tercero. En caso de no mediar acuerdo, los árbitros serán designados por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Montería. (iii) El tribunal fallará en derecho y su trámite será el previsto en la ley 1563 de 2012 o en las demás normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen. (iv)

El Tribunal tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Montería.

Ahora bien, se advierte que dicho contrato fue suscrito por el representante legal del INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGIA IMAT SAS señor Manuel Enrique González Fernández, no obstante, si bien este no aparece suscrito por el contratista APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES SAS, se observa también, a folios 95 a 97 del expediente principal la prueba documental contentiva del OTRO SÍ No. 1 AL CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 001 REQ IMAT SAS APICE, contratante INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGIA S.A.S.-IMAT S.A.S., contratista APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S., suscrito por el representante legal de APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S. señor MIGUEL ÁNGEL CAÑÓN CHAVES.

Se observa en el “OTRO SÍ No. 1 AL CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 001 REQ IMAT SAS APICE” la estipulación contenida en la cláusula cuarta, así:

**CUARTA.-** La Cláusula Vigésima Quinta del CONTRATO DE OBRA quedará así:

**VIGESIMA QUINTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y CLÁUSULA COMPROMISORIA:**  
*Todas las diferencias que surjan entre las Partes relativas al presente contrato serán resueltas en primera instancia mediante negociación directa. En caso de no llegar a un arreglo en un lapso de treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación del diferendo por escrito o vía mail en la dirección de notificación a la contraparte, se someterá la controversia a la decisión de un tribunal de arbitramento institucional adscrito a la Cámara de Comercio de Montería.*

*Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia que surja entre las mismas con ocasión del presente contrato o en general, cualquier diferencia entre ellas, será sometida para decisión a un Tribunal de Arbitramento de acuerdo con las siguientes reglas: (i) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designado por las partes de común acuerdo. (ii) En caso de no mediar acuerdo, los árbitros serán designados por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Montería. En caso de no mediar acuerdo, los árbitros serán designados por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Montería. (iii) El tribunal fallará en derecho y su trámite será el previsto en la ley 1563 de 2012 o en las demás normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen. (iv) El Tribunal tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Montería.*

De lo anterior se colige, que en efecto las partes contratantes si acordaron de manera expresa acudir ante un Tribunal de Arbitramento a solucionar las controversias o diferencias que surgieran con ocasión del contrato en mención. Motivo por el cual no tiene vocación de prosperidad los argumentos fundantes de la causal 1° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

**5.3.2.** En relación con la causal 7° del artículo 41 *idem* “7. *Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*”.

El recurrente se basa en el hecho de que la decisión se apartó de las pruebas obrantes en el proceso en especial las aportadas por APICE, afirma que la decisión se apartó de las disposiciones legales y jurisprudenciales en especial al dar como válida la condición resolutoria de IMAT SAS para dar por terminado unilateralmente el contrato de obra; asimismo, trae a colación la ausencia de pruebas y argumentos que permitan establecer el incumplimiento del contrato de obra civil No. 001.

En ese orden, es del caso destacar en relación con la causal número 7°, que la sentencia en conciencia nace cuando la decisión proferida no se acompasa con el marco jurídico vigente y por ese motivo se funda en la equidad.

Al respecto, la doctrina sostiene que “*el fallo en conciencia o en equidad es el proferido teniendo como parámetro el íntimo convencimiento que adquieren los árbitros una vez analizados los antecedentes del litigio, su naturaleza, el comportamiento de las partes, los hechos, las pruebas y las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, sin el rigorismo de la tarifa probatoria, la carga de la prueba y el sustento del derecho sustantivo. Se falla entonces según el sentido común y la equidad.*”<sup>6</sup>

Es de tener en cuenta que la causal en comento demanda que el hecho de haberse fallado en conciencia se vea de *manifiesto* en el laudo. Con respecto a esta expresión la Corte se ha referido así: “*el sentido genuino de la expresión manifiesto que usa el artículo 2 de la ley 50 de 1936 es el que la nulidad resulte de bulto, de una manera ostensible, de la simple lectura del contrato, sin necesidad de ocurrir para demostrarla, a otras piezas del proceso o elementos probatorios, sin que sea susceptible de interpretación ni de discusiones*”<sup>7</sup> Por lo que, deviene que el fallo en conciencia debe apreciarse de bulto, con la mera lectura de este,

---

<sup>6</sup> Jorge Hernán Gil Echeverry. Del recurso de anulación de Laudos Arbitrales. Cámara de Comercio de Barranquilla 1998 página 102.

<sup>7</sup> Cas. 26 de agosto de 1938 XLVII, pág. 66; 10 de octubre de 1944, LVIII, pág.45; en comentarios al artículo 1741 Código Civil Jorge Ortega Torres.

en el asunto de marras los argumentos expuestos por el inconforme en anulación soslaya esta exigencia de la norma debido a que hace énfasis en el desconocimiento de las pruebas allegadas al proceso así como la interpretación de las mismas.

A su turno el Consejo de Estado<sup>8</sup> al respectó consideró:

*“(…) De otro lado, administrar justicia no es un simple juego formal en el que el juez ha de resolver mediante las simples conexiones de unas leyes con otras, por el contrario, es un intento de hacer pasar precisamente el valor superior de la justicia en el proceso de aplicación legal. Lo equitativo, entonces, es el derecho adaptado o adecuado a las relaciones de hecho; se ha de aplicar, pues, el derecho justo, bien porque una investigación exacta de la sustancia del derecho positivo le permita al juez satisfacer las aspiraciones de equidad con los medios propios del derecho, ora también cuando el propio derecho positivo confía al juez la ponderación de las circunstancias del caso específico y, por lo mismo, el hallazgo de la decisión.”*

En ese orden, esa Corporación insiste en que resolver en derecho no excluye el principio de equidad que inspira decisiones justas, de suerte que, una sentencia además de recurrir al derecho positivo también puede acudir a criterios de equidad sin que necesariamente esto conlleve a que sea un fallo de conciencia.

De suerte que, la referida causal no se subsume en la tesis que hoy ostenta el recurrente en anulación, por cuanto en esta se agregan eventos en que el Tribunal desconoce medios probatorios legalmente recaudados en la instrucción del proceso, se itera, no es éste recurso extraordinario, el mecanismo para volver a examinar las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda el campo de la prueba, debido a que la naturaleza misma del referido recurso no hace posible el volver al estudio del asunto por esta Corporación.

En esta oportunidad, la labor encomendada consiste de conformidad con la jurisprudencia y normativa expuesta *ut supra* en controlar a los particulares que fueron investidos de manera transitoria de la facultad de administrar justicia, limitada la actuación de la Corporación a aspectos exclusivamente formales, así las cosas, deviene la improsperidad de la causal aludida.

**5.3.3.** De otra parte, referente a la causal de anulación 9ª *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”*.

---

<sup>8</sup> Sección Tercera, Rdo. 37.598, sentencia de 31 enero de 2011.

Sostiene el recurrente que en el asunto hubo fallo extrapetita ya que en ninguna de las pretensiones y excepciones se solicitó la declaratoria de la existencia del contrato; además se configuro a su sentir, fallo infrapetita ya que en la demanda principal se solicitó la declaratoria de incumplimiento del contrato por tres motivos y no se incluyó decisión alguna sobre los mismos; además, no se evidencia análisis alguno de la buena y mala fe asumidas por las partes respecto al incumplimiento del contrato en el laudo arbitral.

En ese orden, es pertinente traer a colación lo que la Corte a dicho al respecto de la referida causal, siempre resaltando que los Árbitros no pueden decidir<sup>9</sup>:

*"(...) en asuntos que no le han sido demandados (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (citra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto" (sent. cas. civ. de 4 de septiembre de 2000, Exp. No. 5602).*

*"Y en los aspectos relevantes de la causal glosada, destácase el atinente a la omisión de pronunciamiento sobre los aspectos sometidos a consideración del juzgador, la que se presenta cuando el fallo es deficitario en tanto deja de decidir alguna arista relevante del litigio, cortedad que resiente el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, es asunto pacífico, que en línea de principio, la sentencia enteramente desfavorable a las pretensiones nada deja por decidir, pues según jurisprudencia de esta Corporación "distinto de no decidir un extremo de la litis...es resolverlo en forma adversa al peticionario. En el primer caso el fallo sería incongruente y, en consecuencia, podría ser atacado en casación con base en la causal segunda; en el otro no, puesto que el fallo adverso implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión de la parte, que sólo podría ser impugnado a través de la causal primera si con él se violó directa o indirectamente la ley sustancial. De lo contrario se llegaría a la conclusión de que el fallo sólo sería congruente cuando fuera favorable a las pretensiones del demandante, lo que a todas luces es inaceptable" (G. J. t. CXXXVIII, pág. 36)."*

Esta causal, se funda en el derrotero de un *"simple análisis objetivo o comparación objetiva entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el tribunal de arbitramento, el que debe ser sencillo, somero, de simple comparación, para evitar que se caiga en el error de inmiscuirse con los fundamentos y razones de fondo esgrimidas por los árbitros."*<sup>10</sup> De suerte que, la causal de anulación alegada se sostiene en que se falló extra petita e infra petita, empero, conforme con lo que viene expuesto esta causal no está instituida para enmendar los errores

<sup>9</sup> Sentencia de Revisión Sala de Casación Civil C. S. de Justicia. 21 de julio de 2005. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Expediente No. 1101-02-03-000-2004-00034-01.

<sup>10</sup> Jorge Hernán Gil Echeverry. Ob. Cit., pág. 169.

hermenéuticos o de fondo que cometan los Árbitros, debido a que la competencia de este Tribunal ante el conocimiento del recurso de anulación de laudo, se torna *específica, limitada y restringida*, motivo por el cual no tiene vocación de prosperidad.

Corolario, se declarará infundado el recurso de anulación incoado por la convocada APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S., contra el laudo arbitral proferido el 16 de septiembre de 2021, que dirimió las diferencias surgidas entre ésta e IMAT SAS.

#### **5.4. Costas.**

Dentro del asunto se procederá a condenar en costas a la parte recurrente APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S. por haber perdido el recurso, según mandato expreso de los artículos 42 inciso 2º y 43 inciso final de la Ley 1563 de 2013, se liquidarán conforme el procedimiento preceptuado en el CGP. Las agencias en derechos se fijan en la suma de dos (2) SMMLV conforme a los criterios del Acuerdo PSAA No.16-10554, artículo 5º, ordinal 9º, expedido el 05-08-2016, por el CSJ.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

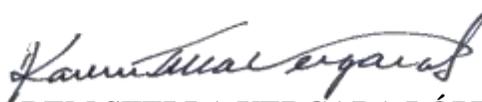
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el recurso de anulación formulado contra el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería en fecha 16 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDOO:** COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV, conforme lo motivado.

**TERCERO:** Por Secretaría previas anotaciones de rigor DEVOLVER el expediente al Tribunal de Arbitramento, en firme esta providencia y ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**Magistrada**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL  
FAMILIA LABORAL, Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil  
veintidós (2022)

**EXP. RAD. 23 001 31 05 004 2021 00076 01 fl. 82**  
**DTE.: YADIRA MARIA BONILLA G**  
**DDO.: COLPENSIONES**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 24 de marzo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 25 de marzo hasta el 31 de marzo de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 1° de abril hasta el 7 de abril de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f55b8bb2ca09da6cc46b3b2a6adb61af3900ef0ea1e05207af0017ac53cfd8a**

Documento generado en 17/03/2022 04:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE No. RAD 23 001 22 14 000 2022 00040 00 FL. 40-22**

**Montería, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

Se pronuncia la Sala sobre la manifestación de impedimento hecha por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, conforme a los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído adiado febrero 15 de 2022, el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Montería – Córdoba, se declaró impedido para conocer del presente asunto y ordenó a esta Superioridad para lo de nuestra competencia

Como sustento de su decisión, señaló que se configura la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P., toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, guarda estrecha amistad de vieja data con ese operador jurídico.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. De los impedimentos.

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).*

### 2. De la amistad íntima. (Causal 9 del artículo 141 del C.G.P.)

Nótese que el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, ampara su manifestación de impedimento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., que hace alusión a la amistad íntima, así las cosas, entiende la Sala, que es apenas lógico que la persona facultada para decidir un conflicto judicial debe cumplir con determinados

requisitos subjetivos, sin los cuales se considera comprometida su parcialidad. Esos requisitos se derivan de la necesidad de asegurar que la decisión sea objetiva, lo cual ofrece a las partes garantía de verdadera justicia.

A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. **Tal sentimiento debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad**, es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Así lo ha entendido la Corte, entre otras, en el proveído **AP5282-2017**, radicado bajo el número **50910** del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en donde sobre el tema puntual adujo:

**“La amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y, (ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (CSJ AP7229–2015, 10 dic. 2015, rad. 47214 y STP4771–2017, 4 abr. 2017, rad. 91276)”**.

En ese orden, cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara amigo íntimo de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia; igualmente que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues la misma no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Así las cosas, para definir la configuración de la causal de impedimento, debe el funcionario judicial, a voces de la Corte Suprema de Justicia, en auto APL1993-2019, señalar:

*“en forma clara **y convincente** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual”. Se destaca y se subraya.*

Y, a su turno la Honorable Sala de Casación Penal ha expresado que la causal de impedimento en referencia:

*“Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso- (...)**”. (CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618–2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756–2015, 30 sep. 2015, rad. 46779). Se destaca y se subraya.*

Asimismo, la misma Sala de la Corte, en el proveído AP3091 de julio 28 de 2021, radicación No. 59868., sobre el tema propuesto expuso:

*“Así, la amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados. Es decir, corresponde a aspectos subjetivos propios del funcionario (CSJ AP, 6 may. 2020, rad. 168).*

*Por ello, para su configuración se ha admitido con cierta flexibilidad las manifestaciones impeditivas, solo a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía, sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio (CSJ AP, 21 de agosto de 2013, rad. 41.972, reiterada en CSJ AP2048-2018, CSJ AP4097-2017, CSJ AP1029-2019, AP3133-2019, rad. 54384, CSJ AP, 6 may. 2020, rad. 168, entre otros).*

Del itinerario jurisprudencial que esta Sala se ha permitido reproducir, se extrae, sin lugar a dubitación alguna que, para la acreditación de esta causal de impedimento no se requiere aportar pruebas para su sustento,

empero, es obligación del enjuiciador exponer los argumentos ciertos, concretos y convincentes que lo llevaron a declararse impedido.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención, debe advertirse que, de lo dicho por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, no se puede extraer que el sentimiento invocado tenga la virtualidad de comprometer su imparcialidad, pues, éste, sin exponer mayores razones, solo se limita a señalar que *“el apoderado judicial de la parte demandante doctor ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO, guarda estrecha amistad de vieja data con este operador judicial”*.

Así entonces, al no exponer en forma convincente los fundamentos que dan origen a la causal de impedimento que se alega, se declarará infundado el mismo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la causal de impedimento manifestada por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

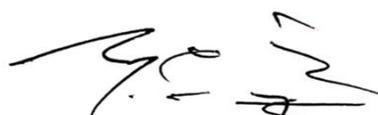
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado